

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

ORIENTAL BANK & TRUST;
TRIANGLE CAYMAN
ASSET COMPANY

Apelados

v.

JOSÉ MIGUEL FRANQUIZ
MATOS, BRENDA
RAMÍREZ PEÑA y la
Sociedad de Bienes
Gananciales por estos
compuesta

Apelantes

KLAN201501920

Apelación
(acogido como un
Certiorari)
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Civil. Núm.:
E CD2012-1110
(612)

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, el señor José M. Franquiz Matos, la señora Brenda Ramírez Peña y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 17 de noviembre de 2015, debidamente notificado a las partes el 18 de noviembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de producción de documentos presentada por la parte peticionaria el 2 de octubre de 2015. Por igual, prohibió a la parte peticionaria divulgar la información confidencial que surge de la declaración jurada cursada el 12 de noviembre de 2015 por Triangle Cayman Asset Company, parte recurrida.

Acogemos el recurso como uno de *Certiorari*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida, pero por otro fundamento.

I

El 27 de agosto de 2012, Oriental Bank & Trust¹ presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del señor José M. Franquiz Matos, la señora Brenda Ramírez Peña y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos. Según se alegó en la reclamación, el 31 de marzo de 2009, Eurobank² otorgó un préstamo a favor de la parte peticionaria por la suma de un millón veinticinco mil dólares (\$1,025,000) con el propósito de utilizar los fondos provenientes del mismo para reestructurar una facilidad existente. Como garantía del pago total y liquidación final del préstamo y sus intereses, la parte peticionaria entregó como prenda los pagarés hipotecarios descritos en la demanda, por la suma de ciento diecisiete mil novecientos dólares (\$117,900); noventa y dos mil doscientos dólares (\$92,200); cuarenta y dos mil ochocientos dólares (\$42,800); doscientos mil dólares (\$200,000); ciento setenta y tres mil seiscientos dólares (\$173,600); cuarenta y dos mil cuatrocientos dólares (\$42,400); y ciento sesenta y seis mil quinientos dólares (\$166,500), respectivamente.

¹ El 28 de septiembre de 2015, Oriental Bank & Trust y Triangle Cayman Asset Company, parte recurrida, suscribieron un "Assignment and Assumption Agreement" por virtud del cual las facilidades de crédito objeto de la causa de autos fueron transferidas a la entidad recurrida. Por consiguiente, habiéndose subrogado Triangle Cayman Asset Company en la posición del demandante Oriental Bank & Trust, y siendo la verdadera parte con interés en continuar la reclamación de epígrafe, el foro recurrido ordenó la correspondiente sustitución de parte.

² El 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico ordenó el cierre de las operaciones de Eurobank y designó al Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) síndico receptor de los activos de Eurobank. En esa misma fecha, Oriental Bank & Trust adquirió y advino tenedor de buena fe de los préstamos objeto del pleito de autos, por lo que al presente, es el acreedor cesionario de todos los derechos de Eurobank bajo el préstamo concedido a la parte peticionaria.

La parte peticionaria alegó, además, que al 13 de abril de 2012, la deuda principal ascendía a la suma de un millón ciento noventa y tres mil ciento veinticuatro dólares con nueve centavos (\$1,193,124.09), de los cuales novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos trece dólares (\$987,413) corresponden al balance principal adeudado; ciento veinticinco mil doscientos setenta y nueve dólares con setenta y ocho centavos (\$125,279.78) a intereses acumulados hasta el 30 de abril de 2012 y que continuarán acumulándose a razón de doscientos cuarenta y tres dólares con cuarenta y siete centavos (\$243.47) diarios a partir del 1 de mayo de 2012; cincuenta y ocho mil ciento noventa y un dólares con setenta y dos centavos (\$58,191.72) correspondientes a intereses por mora; catorce mil novecientos veintiséis dólares (\$14,926) correspondientes a otros desembolsos; siete mil trescientos trece dólares con cincuenta y nueve centavos (\$7,313.59) correspondientes a gastos en la preparación de documentos y demás cargos, así como los gastos, costas y honorarios de abogado.

La parte recurrida adujo que el referido préstamo había vencido el 30 de abril de 2010, por lo que dicha obligación estaba vencida y era, por lo tanto, líquida y exigible. Sostuvo que todos sus esfuerzos por cobrar la antedicha acreencia habían resultado infructuosos. En consecuencia, solicitó al Tribunal que ordenara a la parte peticionaria satisfacer de manera solidaria las cantidades vencidas y reclamadas, según antes dispuestas y que, de no efectuar dicha parte el pago de las mismas, que ordenara en pública subasta la venta de las propiedades hipotecadas.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 2 de octubre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Ejercer*

su *Derecho de Retracto de Crédito Litigioso*, al amparo del Art. 1425 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3950. Peticionó la divulgación del precio de compraventa del préstamo objeto del pleito de autos, así como la producción de los siguientes documentos: copia fiel y exacta del “Mortgage Loan Price Purchasing Agreement” que detalla el “purchase price” y el “purchase price percentage” relacionados con cada uno de los pagarés objeto de la demanda de epígrafe; copia fiel y exacta de todos los documentos que se generaron durante el proceso de la(s) venta(s) del/de los crédito(s) litigioso(s) relacionados con cada uno de los pagarés objeto de la demanda de epígrafe; copia fiel y exacta del documento que acredita el precio pagado por el cesionario al demandante respecto al/los crédito(s) objeto de la demanda de epígrafe; copia fiel y exacta de la evidencia documental que acredita la transacción relacionada con la venta a granel de inventario de créditos, que incluya(n) el/los pagarés objeto de la demanda de epígrafe; y copia fiel y exacta de cualquier otra evidencia documental que asista al retrayente para efectuar exactamente el pago del precio de la cesión del crédito litigioso junto con las demás partidas de dinero correspondientes.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente de Orden Protectora y Sobre Otros Extremos*. Informó al Tribunal que cursó a la parte peticionaria, vía correo electrónico y por correo certificado con acuse de recibo, una declaración jurada indicando el precio pagado por los créditos objeto del presente pleito, las costas incurridas, los intereses devengados desde el día de la compra de dicho crédito hasta la fecha de notificación y los intereses devengados que se acumulan diariamente. Sostuvo, además, que la información provista con el

precio de compra de las facilidades de crédito objeto de la demanda de autos contiene “secretos de negocio” de Triangle Cayman Asset Company, ello como parte de la transacción mediante la cual se adquirieron dichos préstamos de Oriental Bank & Trust. Específicamente, señaló que la información incluye datos sobre sus transacciones y su modelo de negocios, lo cual es de índole privilegiada o confidencial y que constituye un secreto de negocio, según definido por la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011 y la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513. Adujo que al producir dicha información, incluyendo el precio pagado por las facilidades de crédito, se ponían en riesgo las negociaciones presentes y futuras con deudores bajo los préstamos y acreencias adquiridas por Triangle Cayman Asset Company y las negociaciones con otros bancos e instituciones financieras en futuras compras, cesiones de préstamo y acreencias.

A la luz de lo anterior, solicitó al Tribunal que emitiera una orden en la que prohibiera a la parte peticionaria divulgar la información confidencial en cuestión; que ordenara a la parte peticionaria que toda moción que fuera a presentar sobre este asunto al amparo del Art. 1425 del Código Civil, *supra*, se realizara bajo sello y que la Secretaría mantuviera la misma de forma confidencial, de manera que solamente el Tribunal y las partes del caso pudiera acceder a dicha información; que denegara la solicitud de producción de documentos solicitada por la parte peticionaria en su moción del 2 de octubre de 2015; y que tomara conocimiento de que los demandados deberían consignar las sumas informadas por Triangle Cayman Asset Company en o antes del 23 de noviembre de 2015, y otorgar los relevos mutuos correspondientes para

disponer de la totalidad del pleito, para ejercer su alegado derecho de retracto de crédito litigioso.

Entretanto, el 17 de noviembre de 2015, el foro recurrido acogió la moción del 2 de octubre de 2015 presentada por la parte peticionaria sobre el ejercicio de derecho de retracto de crédito litigioso, por entender que se daban las circunstancias necesarias correspondientes. Por igual, examinada la Moción Urgente Sobre Orden Protectora y Sobre Otros Extremos presentada el 12 de noviembre de 2015 por la parte recurrida, el 17 de noviembre de 2015, el Tribunal la declaró *Con Lugar*. En consecuencia, denegó la solicitud de producción de documentos presentada por la parte peticionaria el 2 de octubre de 2015. Asimismo, al amparo de la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80, *supra*, y la Regla 513 de Evidencia, *supra*, prohibió a la parte peticionaria divulgar la información confidencial cursada por la parte recurrida el 12 de noviembre de 2015, por virtud de la declaración jurada en la que se informó el precio pagado por los créditos objeto del pleito de autos, las costas incurridas, los intereses desde el día de la compra de dicho crédito hasta la fecha de la notificación y los intereses que se acumulan diariamente.

Asimismo, ordenó a la parte peticionaria que toda moción que fuera a presentar relacionada al ejercicio del retracto al amparo de Art. 1425 del Código Civil, *supra*, incluyendo, sin limitación, cualquier moción de consignación, se realizara bajo sello. Por igual, ordenó a la Secretaría mantener la información que a esos efectos presentara de manera confidencial, y que solamente el Tribunal y las partes del caso pudieran accederla. Inconforme con tal determinación, el 23 de noviembre de 2015, la parte peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 24 de noviembre de

2015. Aún insatisfecha, el 11 de diciembre de 2015, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la evidencia primaria que acredita el precio de compraventa del crédito litigioso es secreto de negocio y, por consiguiente, erró: (i) al conceder Orden Protectora a tales efectos; (ii) al denegar el descubrimiento de prueba de la referida evidencia primaria sobre el susodicho precio de compraventa del crédito litigioso; (iii) al denegar la consignación del pago efectuado por los apelantes (pendiente de complemento); y (iv) al ordenar a los apelantes pagar una suma de dinero que informó el cesionario sin demostrar la evidencia primaria que lo acredita, inter alia: *Schedule del Mortgage Loan Price Purchasing Agreement*. El dictamen del Tribunal de Primera Instancia de Caguas está en conflicto con otro dictamen de otra Sala del propio Tribunal de Instancia de Caguas que sí ordenó el descubrimiento de la referida evidencia primaria.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Se considera litigioso un crédito desde que se contesta a la demanda relativa al mismo. Art. 1425 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3950. El referido artículo dispone lo siguiente:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

No basta la interposición de la demanda, sino que debe trabarse la *litis* con la contestación del demandado para que se conceptúe como litigioso el crédito. Ya desde *Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito*, 72 DPR 207, 209 (1951), el Tribunal Supremo de Puerto Rico especificó que se reputa como litigioso aquel crédito que, puesto en pleito, no puede tener realidad sin previa sentencia firme

que lo declare, “o sea aquél que está en duda y se disputa, aquél en el que los derechos son inciertos. Es condición esencial para que un crédito se repute litigioso, que la contienda judicial pendiente a la fecha de la venta o cesión del crédito gire sobre la existencia misma del crédito y no meramente sobre las consecuencias de su existencia, una vez determinado por sentencia firme”.

El crédito litigioso, como cualquier otro crédito, puede cederse. Una vez se cede el crédito litigioso, o se vende como afirma el Art. 1425 del Código Civil, *supra*, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el pago al cesionario del precio que éste realmente pagó, las costas y los intereses. La doctrina conceptúa este derecho como una restricción a la cesión de créditos litigiosos y la denomina “retracto litigioso” por tratarse de un retracto en favor del deudor cedido. El origen de esta limitación se remonta a una Constitución del emperador Anastasio (*lex Anastasiana*), ratificada por Justiniano, por virtud de la cual se trataba de impedir el tráfico inmoral con los créditos litigiosos, que eran comprados a bajo precio, para obtener luego una excesiva ganancia al cobrarlos íntegramente del deudor. Para evitarlo se concedió al deudor la posibilidad de librarse del cesionario, pagándole tan sólo el mismo precio satisfecho por él, más los gastos e intereses desde el día de la cesión. D. Espín Cánovas, *Manual de Derecho Civil Español*, Madrid, Ed. Rev. Der, Privado, 1983, Vol. III, pág. 240. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 726 (1993).

B

La Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513, establece que:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio –que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra

persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

Por su parte, en relación a la antedicha regla, el profesor

Ernesto L. Chiesa expresó:

No hay una definición de lo que es un secreto del negocio, materia regulada en el derecho comercial. No se trata de un privilegio categórico o incondicional, pues aunque el tribunal estime que se trata de un secreto del negocio, la regla condiciona el privilegio a "*siempre que ello no tienda a encubrir fraude o causar una injusticia*". El tribunal puede siempre recurrir a un "*justo medio*", para permitir la divulgación en forma limitada. Así, mediante orden protectora podría resolver que la información se revelará en cámara, sólo con la presencia de abogados y peritos, pero no las partes. E.L Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, 2009 págs. 169-170.

El privilegio tiene sólido fundamento en defender el sistema de libre empresa. Por lo general, el planteamiento surge ya en la etapa de descubrimiento de prueba. Casos típicos de "*secreto del negocio*" son fórmulas de productos, diseños, compilaciones de información, como lista de clientes, procesos de manufactura. Para determinar si determinada información es un secreto de estado, puede recurrirse al derecho comercial, como, por ejemplo, la regulación de patentes, derechos de autor, competencia desleal, etc. Chiesa op cit. pág. 170.

C

Por su parte, la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, define el secreto comercial de la siguiente manera:

Se considera un Secreto Comercial, o Secreto Industrial toda información: de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y; que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad. Será también parte del Secreto Comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.

Art. 3 de la Ley Núm. 80, *supra*.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la referida ley, estos llamados secretos comerciales son útiles para proteger: (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar, así como procesos, métodos o mecanismos. También se conocen como secretos industriales o de negocio. Puede consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes especializados y constitutivos de un mercado determinado que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores. En fin, se considera un Secreto Comercial o Industrial cualquier información confidencial que tiene un valor comercial o industrial y que su dueño protege razonablemente para evitar su divulgación.

D

Sabido es que el descubrimiento de prueba es amplio y liberal. *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 152 (2000); véase, Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. Los tribunales tienen amplia discreción para regular su alcance y la forma en que se desarrolla. *Id.*, págs. 153-154. Se podrá hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito y que no sea producto del trabajo del abogado. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1 (2004). Sin embargo, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. De esta manera, los tribunales pueden “limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de

controversias de forma rápida, justa y económica". *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

Con el propósito de evitar hostigamiento, perturbación o molestias indebidas a una parte durante el proceso de descubrimiento de prueba, cualquier parte puede solicitar del tribunal una orden protectora, al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Cuando se esté ante esas circunstancias, el tribunal tiene la facultad discrecional para limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, imponer sanciones o limitar la prueba que, a su vez, pueda presentar la parte que no colabora de manera diligente.

Específicamente, la antedicha regla dispone que la orden del tribunal podrá incluir una o más de las siguientes medidas: (1) que no se lleve a cabo el descubrimiento; (2) que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio; (3) que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa; (4) que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible; (5) que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal; (6) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal; (7) que un secreto confidencial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones; y (8) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al tomar en cuenta que cada caso es diferente, por lo que puede surgir una variedad de problemas procesales, el Tribunal de Primera Instancia debe, con la ayuda de las partes, diseñar el procedimiento adecuado para cada caso en particular. La Regla 23.2 le permite al tribunal ejercer gran flexibilidad en el manejo del caso, siempre que tenga como norte el proveerle a las partes una solución justa, rápida y económica, sin perder el control debido del litigio y de los litigantes.

Cónsono con lo anterior, los tribunales deberán realizar un balance entre dos intereses de gran importancia para la labor de impartir justicia, estos son, "de una parte, deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas". *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, supra, a la pág. 155; *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 742-743 (1986). En ese sentido, un foro apelativo no deberá interferir con la discreción del Tribunal de Instancia en asuntos de descubrimiento de prueba salvo prejuicio o parcialidad o error en la aplicación de la norma de derecho. *Rodríguez Rosa v. Syntex, Inc.*, 160 DPR 364, 396-397 (2003); *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155-156 (2000).

III

La parte peticionaria arguye, en esencia, que el foro primario incidió al emitir una orden protectora a los fines de denegarle su solicitud de producción de documentos y al prohibirle divulgar la información contenida en la declaración jurada en la que se informó el precio pagado por el crédito litigioso objeto del caso de autos, costas e intereses, ello por constituir un secreto de negocio.

En el caso de epígrafe, por entender que se daban las circunstancias pertinentes, el foro de primera instancia acogió la moción de la parte peticionaria solicitando ejercer su derecho de retracto de crédito litigioso. Como resultado, a los fines de que la parte peticionaria pudiera ejercer tal derecho, la parte recurrida le cursó una declaración jurada en donde figura el precio pagado por los créditos objeto del presente pleito, las costas incurridas, los intereses devengados desde el día de la compra de dicho crédito hasta la fecha de notificación, así como los intereses que se acumulan diariamente. En ese sentido, obsérvese que la parte peticionaria pudo descubrir toda la información pertinente relacionada al precio de la cesión del crédito litigioso.

Sin embargo, aun así, la parte peticionaria solicitó al Tribunal que ordenara la divulgación del “Mortgage Loan Price Purchasing Agreement” y otra documentación que se generó durante el proceso de venta del crédito litigioso, petición que le fue denegada. A juicio nuestro, no existe razón alguna para acoger la referida solicitud de producción de documentos, no porque el listado donde figura el precio de venta constituya un secreto de negocio, según concluyó el foro primario, sino porque la parte peticionaria ya cuenta con toda la información necesaria para ejercitar su derecho al retracto, según pormenorizada en la declaración jurada, esto es, el precio que se pagó por el crédito litigioso, las costas incurridas y los intereses devengados. No puede perderse de perspectiva que lo único que persigue el retracto de crédito litigioso es evitar que el deudor pague más de lo que su acreedor cobró al vender el crédito.

Por su parte, en lo relativo al secreto de negocio, nótese que no estamos aquí ante información confidencial de índole comercial que no deba divulgarse, como sería una lista de clientes o el diseño,

fórmula o receta de un producto, cuya divulgación es contraria a un sistema de libre empresa. Solo se trata de una lista donde figura el precio de venta del crédito, lo cual no revela un secreto de negocio.

En ese sentido, en consideración de que la parte peticionaria tenía acceso a la prueba necesaria para verificar la cantidad de dinero que realmente se pagó por el crédito de epígrafe, y tomando en cuenta que el descubrimiento de prueba no debe utilizarse de manera indiscriminada, nos parece acertada la determinación del foro recurrido, aunque no por el fundamento que este utilizó. Huelga destacar, además, que la declaración jurada en cuestión es un medio de prueba admisible, cuyo valor probatorio no se ha minado.

Asimismo, entendemos que la determinación del foro primario de prohibir la divulgación de la información confidencial contenida en la declaración jurada y ordenar que toda moción que fuera a presentarse en relación al ejercicio del retracto se realizara bajo sello y se mantuviera confidencial no debe ser alterada. Ello pues, es sabido que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, goza de la facultad para limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba. Es decir, el foro de origen goza de plena autoridad para examinar los documentos presentados por la partes a los fines de determinar qué información, si alguna, es privilegiada, y de ser así, proteger su confidencialidad.

En fin, el tribunal puede tomar las medidas cautelares que entienda que mejor sirvan para proteger los intereses de las partes. Por lo tanto, resolvemos que el foro recurrido estaba facultado para ordenar que la información confidencial no fuera divulgada y que las mociones relacionadas al retracto se presentaran en un sobre sellado, ello a los fines de evaluarla y emitir una determinación al

respecto. En ese sentido, considerando que los tribunales gozan de amplia discreción para regular la forma en que se desarrolla el descubrimiento de prueba, y en ausencia de abuso de discreción por parte del foro primario, sostenemos su determinación, la cual merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida, por considerar que el tribunal tenía la dificultad y discreción para limitar el descubrimiento de prueba de la manera en que lo hizo, aunque la información protegida no constituye propiamente un secreto de negocio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones